

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1440

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías mayores que el día 9 del actual le fueron robadas á D. Manuel Panadero, vecino de Aguilar, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Alcalde de aquella localidad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.
Señas.

Una potra con tres años, entrepelada, sin hierro, alzada mas de la marca.

Otra id. con tres años, el mismo pelo de la anterior, sin hierro, rayando en la marca.

Otra id. castaña, sin hierro, con tres años, alzada seis cuartas y media.

Núm. 1448.

Seccion de Fomento —Negociado 5.º—Minas.

Por el presente se hace saber que pueden solicitarse los terrenos que tenia registrados D. José Martín y Echeveste para la mina nombrada «La Ocasión» de mineral hierro, sito en el paraje llamado Vista Alegre, término de esta capital.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Marzo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

La ley provisional sobre organización del poder judicial, que varió el sistema antiguo, no pudo cumplirse en su totalidad desde el primer momento sin chocar con poderosos é invencibles obstáculos. No era el menor de ellos ciertamente ni se originaba en la necesidad de respetar derechos adquiridos é intereses creados. Por fortuna, las disposiciones transitorias que siguen á la ley se dirigen á conciliar los respetos debidos con la ejecución de aquella, ordenando en su consecuencia el cumplimiento paulatino de sus preceptos á medida que las circunstancias lo permitan.

Tal es el sentido de la undécima disposición transitoria referente á los Relatores y Escribanos de Cámara. Mientras los poseedores al tiempo de la publicación de la ley subsisten, no puede hacerse novedad alguna en cuanto á aquellos cargos; pero á medida que vayan Escribanías han de incorporarse necesariamente á las Relatorías, constituyéndose en este caso el Secretario de Sala, que es el funcionario llamado por la ley á reemplazar á los Relatores y Escribanos de Cámara. Y, por el contrario, si vacan Relatorías, se proveen estas en Letrados que desempeñen las funciones de Relator, hasta que vacante alguna Escribanía á que pueda unirse la Relatoría, se constituya también el cargo de Secretario de Sala.

Tan sencillos preceptos han producido dudas más ó menos justificadas, acaso por no haberse reconocido la tendencia del legislador, que atento á los derechos é intereses creados optó por el sistema de aplicación sucesiva de la ley, en lugar de ponerla en práctica desde el momento mismo de su publica-

cion, ó bien por haberse pretendido que las cosas pudieran quedar en el ser y estado en que la ley las halló hasta que esta se ejecutase en todas sus partes. Este último parece el fundamento de la Real orden de 25 de Abril de 1871, dictada á consulta de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid con ocasion de las vacantes ocurridas en dos Escribanías de Cámara, que en lugar de incorporarse á las Relatorías correspondientes se vienen desempeñando por habilitados, por cuyo medio se difiere la creación de Secretarios de Sala en obediencia á las disposiciones terminantes de la ley, y se producen dudas y controversias que no tienen razon de ser cuando los preceptos legales se cumplen estrictamente.

Para evitar la reproduccion de las últimas y realizar los fines del legislador, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.º Todos los Escribanos de Cámara habilitados después de publicada la ley sobre organización del poder judicial cesarán desde luego, incorporándose las respectivas Escribanías á la Relatoría que correspondan.

2.º Igualmente se incorporarán las que en lo sucesivo vacaren, sin que de modo alguno puedan proveerse ni aun por vía de interinidad en habilitados.

3.º Si vacaren Relatorías se proveerán al tenor de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la undécima disposición transitoria de la ley sobre organización del poder judicial, hasta que vacante alguna Escribanía de Cámara pueda unirse á la Relatoría, constituyéndose desde luego el Secretario de Sala.

4.º En todas las Audiencias donde existan Escribanías de Cámara vacantes, que de conformidad con la regla 1.ª de esta orden deban incorporarse á las Relatorías, cuidarán los Presidentes de que los Relatores tomen desde luego el carác-

ter de Secretarios de Sala, á cuyo fin lo comunicarán inmediatamente á este Ministerio para que se expida á dichos Secretarios el nombramiento y título correspondientes á su nuevo cargo.

Lo que de orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento, Madrid 10 de Marzo de 1874.—Martos.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ministerio de la Guerra.

En vista de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero próximo pasado, manifestando que el Capitan graduado, Teniente del arma de su accidental cargo D. Carlos Nadales Begerano no ha verificado su incorporacion al regimiento cazadores de Tetuan donde fué destinado en 23 de Diciembre último, ni justificado su existencia en los meses siguientes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la «Gaceta oficial» para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y prescripciones vigentes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1874.—Zavala.

Sr. Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de Caballería.

TARIFA.

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y El Brasil, segun sea la via por la cual se verifique su trasmision.

DESTINO ú origen de la correspondencia. 1	VIAS de comunicacion y condiciones del franqueo. 2	Por cada 10 gramos ó fraccion de 40 gramos.		Por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.		Por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.		MUESTRAS del comercio. 7	OBSERVACIONES. 8	
		CARTAS		PERIODICOS E IMPRESOS.						
		franqueadas. 3	no franqueadas. 4	franqueados. 5	no franqueados. 6	Pesetas. 7	Cts.			
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
El Brasil. . .	Via de Portugal obligatorio hasta su destino . . .	>	75	>	>	12	>	>	75	<p>El franqueo de correspondencia para el Brasil es siempre y en todos casos obligatorio. -- Pueden recibirse cartas é impresos sin franquear por la via de la Coruña ó Santander. En tal caso se portean con arreglo à los núms. 4 y 6.</p> <p>Las cartas certificadas se franquearán obligatoriamente hasta el punto de su destino con arreglo al precio que queda fijado para cada via y abonarán además como derecho fijo é invariable de certificacion, la cantidad de 50 céntimos de peseta.</p> <p>En la direccion de la correspondencia se expresará la via que deba utilizarse para la trasmision.</p> <p>No se dará curso à la correspondencia que no resulte franqueada con arreglo à la presente Tarifa ó que lo haya sido insuficientemente.</p>
	Via de la Coruña ó Santander obligatorio hasta su destino....	>	60	>	70	>	15	>	20	

Madrid 20 de Febrero de 1874. -- El Director general, Angel Mansi.

CONVENIO DE CORREOS entre España y el Brasil, firmado en Rio-Janeiro en 21 de Enero de 1870.

Su Alteza el Regente del Reino de España y Su Magestad el Emperador de El Brasil, deseando estrechar por medio de un Convenio de Correos las buenas relaciones que existen entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Alteza el Regente del Reino de España á D. Dionisio Roberts y Prendergats, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalem y de la de Leopoldo de Bélgica, y Encargado de Negocios de España en El Brasil, etc.

Su Magestad el Emperador de El Brasil al Sr. Ioao Mauricio Wanderley, Baron de Cotegipe, Grande del Imperio, Miembro de su Consejo, Senador, Comendador de su Orden Imperial de la Rosa, Ministro y Secretario de Estado de los negocios de la Marina é interinamente de los Negocios Extranjeros, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero.

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil habrá un cambio periódico y regular de

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de comercio.
- 4.º Periódicos é impresos.

Artículo 2.º

El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Portugal, utilizando las líneas de vapores-correos franceses y británicos ó cualesquiera otra que, haciendo escala en Lisboa, se dirigen á Rio-Janeiro y con arreglo à los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España y el Brasil, de una parte, y los Gobiernos de Francia, Inglaterra y Portugal por otra.

Artículo 3.º

Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España y El Brasil cambien en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos ú otros, serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos brasileña, con relacion á sus respectivas remisiones.

En su consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que correspondan á las Administraciones portuguesa, francesa y británica por todas las cartas, muestras de comercio é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á El Brasil; y por su parte la Administracion brasileña pagará los derechos de tránsito y de conduccion marítima que corresponda á las espresadas administraciones por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de El Brasil á España.

Artículo 4.º

Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Portugal y de las líneas de buques-correos franceses y británicos, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido condiciones mas favorables en los precios de tránsito y de conduccion marítima.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta úl-

tima corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Portugal, ó en su caso á las Administraciones de Correos de Francia y de Inglaterra, hasta tanto que ulteriores disposiciones, tomadas de mútuo acuerdo por ambas Administraciones, no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito y conduccion marítima que se mencionan en el citado art. 3.º

Artículo 5.º

Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para El Brasil, así como las cartas ordinarias de El Brasil para España, deberán franquearse previamente con los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Artículo 6.º

Cada carta ordinaria que haya de cambiarse entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de El Brasil, y cuyo peso no exceda de 40 gramos, pagará previamente en España el porte de 30 céntimos de escudo y en El Brasil el de 300 reis. Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en Espa-

ña 60 céntimos de escudo y en El Brasil 600 reis, y así sucesivamente, aumentando 30 céntimos de escudo en España ó 300 reis en El Brasil por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Artículo 7.º

El remitente de una carta certificada, dirigida bien sea de España para el Brasil, ó bien de El Brasil para España, satisfará al certificarla, ó en concepto de derecho fijo é invariable de certificación, la cantidad de 20 céntimos de escudo en España ó de 200 reis en el Brasil, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Artículo 8.º

Las personas que remitan cartas certificadas, ya sea de España para El Brasil ó ya de El Brasil para España, podrán solicitar aviso inmediato de haber llegado las cartas certificadas á manos de aquellos á quienes se dirijan. Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España, y de 400 reis en El Brasil.

Artículo 9.º

Si una carta certificada se perdiese, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará al remitente una indemnización de 16 escudos ó de 16.000 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de la carta certificada tenga lugar en territorio portugués ó en el trayecto entre Lisboa y Rio Janeiro, salva la eventualidad, sin embargo, de siniestro marítimo, en cuyo caso no estarán obligados á hacer indemnización alguna.

Artículo 10.

Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España á El Brasil ó bien de El Brasil á España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que reúnan las condiciones siguientes:

1.º No deberán tener valor alguno.

2.º Habrán de resultar cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º No contendrán cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Artículo 11.

Todo paquete de periódicos, «Gacetas», obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para El Brasil, se franquearán previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracciones de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de El Brasil para España, se franqueará previamente con sellos de correo hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 50 reis por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Artículo 12.

Los periódicos y demás impresos de que trata el anterior artículo 11 solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede, en tanto que su remisión se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó resulten haberlo sido insuficientemente.

Artículo 13.

Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen ordinaria ó excepcionalmente las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en El Brasil.

Artículo 14.

Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil admitirá con destino á uno de los dos países ó á los que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Esa correspondencia no tendrá curso; pero deberá ser abierta y devuelta á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nación.

Artículo 15.

Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiado entre El Brasil y los países á los cuales España sirva de intermediaria pagará la Administración de Correos de El Brasil á la de España, á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Recíprocamente por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre España y los países á los cuales El Brasil sirva de intermediario, pagará la Administración de Correos de España á la de El Brasil á título de derecho de tránsito terrestre, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 200 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 200 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos. Queda entendido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán de común acuerdo, y con previa autorización de sus respectivos Gobiernos, modificar los derechos de tránsito fijados en el presente artículo ó suprimirlos si así se juzgara mas conveniente.

Artículo 16.

La correspondencia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que debe transmitirse de uno á otro país en concepto de variación de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiese dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de El Brasil darán curso á esta correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos

y los impresos que resulten rezagados, esto es, que por cualquier motivo no hayan podido ser entregados á las personas á quienes se dirigían, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Artículo 17.

Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificación que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Artículo 18.

Las dos Administraciones fijarán de común acuerdo las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los Estados para corresponder con el otro.

Artículo 19.

El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las comunicaciones oficiales relativas á las cuentas, el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad con motivo del cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se menciona en el art. 15 del presente Convenio, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Artículo 20.

Las Administraciones de Correos de España y de El Brasil formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia, y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Artículo 21.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de El Brasil formarán de común acuerdo un Reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas,

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, ó la dirigida á personas que hayan variado de domicilio y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 20 y la manera con que ha de efectuarse el pago de los saldos.

5.º Y finalmente, cualquier otra medida de orden y de detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la pronta ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Artículo 22.

Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para El Brasil, ó de El Brasil para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en la nacion á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Artículo 23.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones que rijan en el interior de los dos paises concernientes á la correspondencia procedente de cada uno de los dos Estados.

Artículo 24.

El presente Convenio se llevará á efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de El Brasil, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos paises despues de espirado este término.

Artículo 25.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Rio Janeiro á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Rio Janeiro á veintiuno de Enero del año de gracia de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—Firmado.—Dionisio Roberts.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Cotegipe.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y el cange de las ratificaciones ha tenido lugar en Rio Janeiro el 30 de Abril de 1870.

(Se concluirá)

ANUNCIOS.

Pólvora y cartuchos.

En la sombrerería de J. M. Pelayo, calle Ayuntamiento, se vende pólvora de caza superior de 5 á 14 reales libra, y de minas á precios convencionales. Tambien se venden cartuchos á la Fauchouse, cargados con bala ó municion, y pólvora de la mejor, á 56 reales el 100.

Espediciones á todos puntos, por mayor y menor. 8-8

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid y 13 en prvinicias, franco de porte.

Los pedidos á nombre del autor, Parada 15 principal izquierda ó Revista de Administracion, Madre 27 2.º derecha.

Interesante á los Municipios.—Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantias solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantias indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género,

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de

Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 10.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.